

Mensaje

Insertar

Formato

Opciones

Century Gothic12

    ...   

Para

CC

CCO

RV: CONTESTACION DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO RAD. 2020-00204

 CONTESTACION PDF DEMA...
386 KB

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho contestación presentada por la señora Esneda de Jesús Hernández.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

De: Juan Carlos Mendoza Loaiza <juancamenlo@hotmail.com>
Enviado: martes, 26 de julio de 2022 4:53 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO RAD. 2020-00204

 Century Gothic12

          ”

Enviar

Descartar

     ... Borrador guardado a las 7:33 AM

Señor.

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
E.S.D**

**REF: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

RAD: 76111-33-33-003-2020-00204-00

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: ESNEDA DE JESUS HERNANDEZ

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Actuando en nombre y representación judicial de la señora ESNEDA DE JESUS HERNADEZ, estando dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la Referencia en los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON:

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la entidad demandante debido a que carecen de fundamento jurídico y solicito muy respetuosamente se nieguen las mismas y se condene en costas a la parte actora. En caso contrario, solicito que los efectos fiscales de la posible condena se tomen desde la notificación del fallo y el pago se condicione a la entrega de la primera copia que presta merito ejecutivo por parte del demandante a mi representada.

A LOS HECHOS:

1. **Es parcialmente cierto**, si bien el actor nació en la fecha indicada el tiempo total de servicio debe ser objeto de estudio dentro del presente proceso.

2. **Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran que el actor presto sus servicios a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** no obstante los extremos de los tiempos de servicios señalados deberán ser demostrados dentro del desarrollo del proceso.
3. **Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran que el actor presto sus últimos servicios como Docente al Municipio de Tuluá, no obstante, los Decretos administrativos presentados en la demanda deberán ser demostrados dentro del desarrollo del proceso.
4. Es cierto, que la señora Esneda de Jesús Hernández, adquirió el, estatus de pensionada.
5. **Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran que el actor adquirió el, estatus de pensionada desde el 05 de agosto de 1992, no obstante, los Decretos administrativos presentados en este hecho deberán ser demostrados dentro del desarrollo del proceso.
6. **Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran que el actor gozaba de pensión de Gracia, por retiro definitivo del servicio, no obstante, los Decretos administrativos y las resoluciones presentados en este hecho deberán ser demostrados dentro del desarrollo del proceso.
7. **Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran la existencia de la Sentencia de Tutela, fechada 29/11/2004, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, no obstante, La parte resolutive de dicha sentencia presentados en este hecho deberán ser demostrados y analizada dentro del desarrollo del proceso.

8. **Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran que al actor que CAJANAL reliquido la pensión de jubilación de Gracia por nuevos factores, no obstante, las resoluciones presentados en este hecho deberán ser demostrados y analizada dentro del desarrollo del proceso.
9. **Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran que al actor que CAJANAL negó una reliquidación la pensión de jubilación de Gracia, no obstante, las resoluciones presentados en este hecho deberán ser demostrados y analizada dentro del desarrollo del proceso.
10. **Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran que al actor que CAJANAL modifico la resolución la resolución mencionada en el hecho 9, no obstante, las resoluciones presentados en este hecho deberán ser demostrados y analizada dentro del desarrollo del proceso.
11. **Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran que al actor que CAJANAL modifico la resolución la resolución mencionada en el hecho 10, no obstante, las resoluciones presentados en este hecho deberán ser demostrados y analizada dentro del desarrollo del proceso.
12. **Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran la existencia de la Sentencia de Tutela, fechada 07/10/2019, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de Bogotá, no obstante, La parte resolutive de dicha sentencia presentados en este hecho deberán ser demostrados y analizada dentro del desarrollo del proceso.
13. **Es parcialmente cierto**, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran la existencia de la Sentencia de Tutela, corregida, fechada 23/10/2019, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

de Bogotá, no obstante, La parte resolutive de dicha sentencia presentados en este hecho deberán ser demostrados y analizada dentro del desarrollo del proceso.

14. Es parcialmente cierto, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran la existencia de la Sentencia de Segunda Instancia, fechada 04/03/2020, proferida por la **SALA de CASACION PENAL dela CSJ**, que revoco parcialmente la sentencia proferida, por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de Bogotá fechada 7/10/2019, no obstante, La parte resolutive de dicha sentencia presentada en este hecho deberán ser demostrados y analizada dentro del desarrollo del proceso.

15. Es parcialmente cierto, obra dentro del expediente administrativo los documentos que demuestran que la entidad demandante UGPP, emano resoluciones para dejar sin efectos otras resoluciones, no obstante, las resoluciones presentados en este hecho deberán ser demostrados y analizada dentro del desarrollo del proceso.

16. Es cierto, obra dentro del expediente administrativo.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE ESTA DEFENSA

Están implícitos tanto en la contestación a los hechos de esta demanda como en cada una de las excepciones que se proponen a continuación.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Obsérvese Honorable Juez que la acción judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra caducada toda vez que – en los términos del Artículo 164 de Ley 1437 de 2011- dicho medio de control caduca en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo objeto de control en sede contencioso administrativa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”

Téngase en cuenta que el Acto Administrativo objeto de control no fue notificado por ningún medio al demandado, atendiendo las previsiones del Artículo 67.1 de Ley 1437 de 2011 en tanto como se observa dentro del expediente, no existe documento alguno que ratifique dicha notificación, en aras de que mi representado pudiera agotar la vía gubernativa para efectos de la reclamación administrativa y para colmo la Entidad demandante procedió a iniciar proceso administrativo , sin antes haber notificado en debida forma a mi representado

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

EXCEPCIONES PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Sustentó el presente medio exceptivo en el hecho que como es sabido la UGPP tiene a su cargo los asuntos de carácter pensional de las entidades liquidadas; también es cierto, que en razón a lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007, se le asignó la función de reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del Régimen de Prima Medio y de las entidades públicas del Orden Nacional liquidadas y que tuvieran a su cargo el reconocimiento de pensiones, motivo por el cual asumió las obligaciones, entre otras, de la extinta CAJANAL. Así mismo, conviene

mentonar que si bien la Ley 100 de 1993, instituyó al Instituto de Seguros Sociales como el administrador natural del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, también lo es, a partir de la supresión y liquidación del ISS ordenada por el Decreto 2013 de 2012, dicha entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, creada por la Ley 1151 de 2007 para, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales ISS y de CAPRECOM, salvo el caso de los afiliados a ésta última entidad (CAPRECOM) que causaron el derecho a la pensión antes de la vigencia del Decreto 2011, las cuales quedaron a cargo de la misma, mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias; así, los reconocimientos pensionales fueron asumidos por COLPENSIONES a partir del 28 de septiembre de 2012. Por su parte, el Decreto 2013 de 2012, por medio del cual suprimió y se ordenó la liquidación del Instituto de Seguros Sociales- ISS, estableció en sus Arts. 27 y 28 lo siguiente: Artículo 27. Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente Decreto, la administración en los términos de los artículos primero y segundo del Decreto 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. Artículo 28°. Reconocimiento de pensiones. la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior. La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de

servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables. –
negrilla fuera de texto De manera, que la UGPP tiene solo competencia para el reconocimiento y pago de los derechos pensionales que le correspondían al liquidado ISS, tan solo en relación con los ex trabajadores del instituto en mención, es decir, solo en calidad de empleador. De otra parte, se advierte de la documental obrante en el expediente que CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual a la postre fue reliquidada a la demandada. Entonces, Por último, no sobra de más traer a colación lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley 33 de 1985, que prevé: “Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del termino de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.” En conclusión, como quiera que el debate procesal si versa sobre el reconocimiento de una prestación periódica, que ya fue en su momento debidamente reconocida por CAJANAL, no existe fundamento legal para que se vincule la entidad UGPP, más aún cuando se insiste que no fue quien profirió los actos administrativos que son objeto de control de legalidad y de contera quien reconoció el derecho pensional cuenta con herramientas jurídicas para el cobro de los valores que por demás corresponda a los cuota artistas.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO De manera que no hay lugar a interpretaciones por parte de mi representada cuando la ley establece explícitamente la forma de liquidar las pensiones, siendo estas de obligatorio cumplimiento y estricto seguimiento. Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la pensión del demandado radica en cabeza de CAJANAL y no de la UGPP

TERCERA: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES Al contrario de lo manifestado por el demandante, mi representada ha actuado con estricta sujeción a las normas legales, por lo que no puede hablarse de violación a principios constitucionales o legales y mucho menos de violación a derechos fundamentales, sobre todo porque el derecho del demandante si fue reconocido tal y como ordena la ley. Al contrario, una forma diferente de reconocimiento pensional, estaría desconociendo los mandatos legales y mi representada no puede permitirse, como ya se mencionó, tal desconocimiento.

CUARTA: PRESCRIPCIÓN DE MESADAS Aun cuando ya se señaló que mi representada no incurrió en desconocimiento o incumplimiento de la ley y que por tanto no se encuentra violando derechos fundamentales o económicos, en caso de una eventual condena tras acceder a las pretensiones de la demanda, solicito muy respetuosamente, se declare la prescripción de las mesadas o las diferencias de las mensualidades causadas con anterioridad a los tres años de la presentación de la demanda y con respecto a la fecha de adquisición del status pensional, de acuerdo con los decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968.

QUINTA: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES señor juez, si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, solicito muy respetuosamente se declare de oficio en la sentencia, tal como lo prevé el Art. 180-6 del CPACA. Así mismo, fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 187 ibídem el cual establece: “(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus (...)”.

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO Por último, si en gracia de discusión el Despacho accediera a las pretensiones de la demanda y se condenará a la entidad en costas, es del caso señalar que no existe un criterio unificado por parte del H. Consejo de Estado, respecto al tema, es así que, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Subsección "A" con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del expediente con Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00222- 01(1160-15), se indicó: "...Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes.

En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.' Así mismo, de la lectura del artículo 365 del Código General del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad..." (Resaltado fuera de texto) No obstante, en sentencia de la misma fecha, la Subsección "B" con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con Radicación número: 68001-23-33-000- 2014-00988-01(3301-17), expuso: "...Finalmente observa la Sala que el tribunal de primera instancia condenó en costas a la entidad demandada aplicando una tesis objetiva — pues no se refirió a la conducta desplegada por la demandada en el curso del proceso judicial-, por lo cual se precisa que esta no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, se debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena. Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática,

esto es, sin que se realice un debido análisis que conduzca determinar su ocurrencia.

En el sub lite, no se observa que la demandada haya reflejado un interés más allá de la simple defensa de la legalidad del acto administrativo acusado y/o la existencia factores, tales como, la temeridad y la mala fe, lo que conlleva a que se revoque la condena en costas, establecida en la providencia apelada..." Resaltado fuera de texto) Adicional a lo anterior, el numeral 8º del artículo 365 del CGP, el mismo prevé lo siguiente: "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación". Ello implica que no necesariamente en todos los eventos de condena deba realizarse de manera objetiva la condena en costas, salvo que en el expediente se advierte que aparezcan comprobadas. No se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 20162, en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas,

no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se considera que debe continuarse aplicando la tesis de la Subsección A del Consejo de Estado que indica:

"...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada"

Entonces, es lo cierto que al interior de la alta corporación existe disparidad de criterios frente a la condena en costas, de manera que se debe atender a la postura que le resulta más favorable a la parte vencida, por lo que se solicita respetuosamente no condenar en costas a la entidad, tal como en efecto fue advertido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Finalmente, atendiendo lo expuesto en precedencia y como quiera que no se advierte temeridad o mala conducta por parte de mí representada en los términos previstos del Art. 795 del C.G.P, no hay lugar a que en tal caso se imponga dicha condena. Lo anterior, se reitera en el art. 280 del C.G.P. que establece que en la sentencia “El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito señó juez, se sirva decreta y practicar las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos: 1) Documentales solicitados: Muy respetuosamente solicito se oficie a la entidad empleadora SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA para que certifique en relación con la señora ESNEDA DE JESUS HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.926.636 i) a qué entidad de previsión social se encontraba cotizando a pensión cuando laboro como Docente en el municipio de Tuluá

ii) a qué administradora pensional o caja de previsión se hicieron los aportes pensionales y durante qué periodos.

NOTIFICACIONE

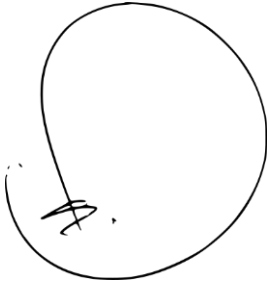
S

La Parte Demandada en la Carrera 25 No. 39-86 de Tuluá. Celular. 3177095981

El suscrito apoderado, en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 27 Nro. 27-19 Oficina 102 Edificio María Elisa de la Ciudad de Tuluá. Tel: Celular: 3103881848.
Correo:juancamenlo@hotmail.com

Del Señor Juez

Atentamente

A handwritten signature, appearing to be "JCL", is written inside a large, hand-drawn circle. The signature is located in the lower-left quadrant of the circle.

JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA

C.C. No 16.356.781 de Tuluá

T.P. No. 137201 del C. S. de la J.